

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-240/2021 Y  
TEEP-JDC-241/2021 ACUMULADOS.

ACTORAS: MARICELA CAYETANO  
APARICIO Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
ALTEPEXI, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE  
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA<sup>1</sup>

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara **fundados** los agravios hechos valer en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuestos por las ciudadanas Maricela Cayetano Aparicio y María del Carmen Amayo Salome, respectivamente, ambas regidoras del Municipio de Altepexi, Puebla durante la administración 2018-2021, en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir.

GLOSARIO

|                              |                                                                      |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| <b>Actoras:</b>              | Maricela Cayetano Aparicio y María del Carmen Amayo Salome           |
| <b>Ayuntamiento:</b>         | Ayuntamiento del Municipio de Altepexi, Puebla                       |
| <b>Constitución:</b>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                |
| <b>Código Local:</b>         | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla         |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto Electoral del Estado de Puebla                             |
| <b>Ley Orgánica:</b>         | Ley Orgánica Municipal                                               |
| <b>Presidente Municipal:</b> | Presidente Municipal de Altepexi, Puebla                             |

<sup>1</sup> Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada Electoral y Resultados.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el periodo 2018-2021, entre otros, los del *Ayuntamiento*.

**1.2.** El once de julio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo CG/AC-125/18 aprobado en el reinicio de la sesión especial de ocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asignó a las Regidoras de Representación Proporcional del Ayuntamiento, para el periodo 2018-2021<sup>2</sup>, quedando integrada la planilla de la siguiente forma:

| CARGO    | PROPIETARIA                   | SUPLENTE                 |
|----------|-------------------------------|--------------------------|
| REGIDORA | MARICELA CAYETANO APARICIO    | LETICIA SÁNCHEZ TRUJILLO |
| REGIDORA | MARÍA DEL CARMEN AMAYO SALOME | ALMA DELIA SIMON CRUZ    |

**1.3. Presentación de demanda.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, las *Actoras* presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del *Ayuntamiento* de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo les tocaba percibir.

**1.4. Informe con justificación.** El cuatro de enero del presente año, previo trámite de publicitación ordenado por este organismo jurisdiccional, el Presidente Municipal en funciones, rindió sus informes con justificación.

2. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que las promoventes impugnan la omisión del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron elegidas, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

2 Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla: <https://www.ieepuebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.26.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.<sup>3</sup>

Asimismo, los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

### 3. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación, contenidos en los expedientes TEEP-JDC-240/2021 y TEEP-JDC-241/2021, se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-241/2021 al diverso TEEP-JDC-240/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de las impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por las actoras, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de las *Actoras*.

### 4. PLANTEAMIENTO

Las enjuiciantes hacen valer como agravio la supuesta omisión por parte del *Presidente Municipal*, de realizarles el pago completo de las remuneraciones

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

## **TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO**

y demás compensaciones inherentes al cargo que ocupan, esto a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, reduciendo de forma ilegal a la mitad las remuneraciones que debieran percibir, sin que exista causa justificada para ello.

Lo anterior, toda vez que manifiestan que, la responsable únicamente les paga por concepto de sus remuneraciones la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N) quincenales, cuando a su dicho, antes de la fecha mencionada, recibían \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.

De igual forma manifiestan que en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el cabildo del Ayuntamiento del que eran regidoras, aprobó el aumento de sus remuneraciones para quedar por la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos, 00/100 M.N.), quincenales sin que hasta la fecha se haya pagado en esos términos.

Por otra parte, la autoridad responsable a través de su informe justificado señaló que, tras una búsqueda minuciosa dentro de las actas de cabildo, se encuentra existente una de fecha quince de junio de dos mil veintiuno en donde consta la autorización del hecho que se reclama, es decir, la autorización de la disminución del salario a los regidores.

De lo expuesto, este Tribunal electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación a las recurrentes en sus derechos político-electorales por no percibir de manera íntegra las remuneraciones que les corresponden.

### **5. CUESTIÓN PREVIA**

#### **Perspectiva Intercultural.**

Es preciso señalar que las *Actoras* promueven los juicios de la ciudadanía, auto adscribiéndose en la calidad de personas de origen indígena.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal, al resolver los presentes juicios, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, siendo aplicable también la jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”<sup>4</sup>.**

Lo anterior, para que se haga efectiva la participación política de manera integral, acorde con los fundantes previstos en los artículos 1° y 133 de la CPEUM; 11 y 13 de la Constitución Local, máxime si se trata de grupos sociales minoritarios.

Finalmente, es preciso señalar que, en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas, este Tribunal ha sostenido que la suplencia de la queja debe ser más amplia, tal y como se desprende de la jurisprudencia **13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”<sup>5</sup>.**

## 6. ESTUDIO DE FONDO

El derecho aducido por las *Actoras* forma parte del derecho político-electoral a ser votada y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes<sup>6</sup>, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de

---

<sup>4</sup> Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>6</sup> Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** y **“COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

## TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.<sup>7</sup>

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Por otra parte, los artículos 70, 71, 72 y 73 de la *Ley Orgánica*, establecen que los Ayuntamientos celebran por lo menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que lo justifiquen. Así, en la primera sesión de Cabildo podrá acordarse el día y hora de cada mes en que se celebraran las sesiones ordinarias, en caso de ser más de una sesión mensual deberá señalarse lo conducente a sus horarios.

Por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, estas deberían celebrarse previa convocatoria del Presidente Municipal o de la mayoría de los Regidores y Regidoras, en la que expresaran los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

De los párrafos anteriores, es posible desprender que, para la celebración de las sesiones de Cabildo tanto de carácter ordinario como extraordinario, se establecerán de forma previa el día y hora en que tendrán verificativo, haciendo de conocimiento a los integrantes del Cabildo los asuntos a tratar en las mismas con la finalidad de que ellos en el ejercicio de sus funciones puedan intervenir durante el desarrollo de las mismas.

**6.1. Remuneración de las Actoras.** Este Tribunal estima que la inconformidad de las enjuiciantes, relativa a la omisión de percibir de forma completa desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve, las remuneraciones y demás prestaciones que derivan del ejercicio de su encargo, por lo que desde su perspectiva dicha reducción resulta ser ilegal, pues no existe causa justificada de esas retenciones, es **fundada**, por las razones siguientes:

En el caso, es un hecho notorio que este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veinte, resolvió los expedientes TEEP-JDC-015/2020, TEEP-JDC-

## TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

016/2020, TEEP-JDC-017/2020 Y TEEP-JDC-018/2020, acumulados, de donde se puede desprender lo siguiente:

- a) Que las Actoras fueron designadas para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a las *Actoras* es por \$10,000.00 (diez mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales.

Ahora bien, efectivamente se hizo una reducción del cincuenta por ciento a las remuneraciones del Presidente Municipal, la Sindica, los Regidores y las Regidoras, así como para la Presidenta Municipal del DIF, por lo que fue para todos los integrantes del Ayuntamiento, tal y como se estableció en el acta de sesión de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, de la que se advierte lo siguiente:

I. Del pase de lista de la mencionada sesión se advierte que existió quorum legal para la celebración de la misma.

II. En el punto número cinco, inciso B), del orden del día se estableció el tema relativo a la reducción de las remuneraciones al cincuenta por ciento para el Presidente Municipal, Presidenta del DIF, Regidores, Regidoras y Síndica.

III. En el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, el Presidente Municipal sometió a consideración de los integrantes del Cabildo la reducción mencionada en el numeral anterior, argumentando únicamente lo que a continuación se transcribe: “...*DADA LA SITUACION POR LA AUSTERIDAD QUE ATRAVIESA ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO PROPONGO SE BAJE EL SUELDO AL CINCUENTA POR CIENTO...*”.

De lo anterior se observa que el *Presidente Municipal* únicamente expuso que la disminución se debía a la austeridad que atraviesa el Ayuntamiento, punto que fue aprobado por mayoría de seis votos a favor y cuatro en contra. Estableciéndose también que, Héctor Rodríguez Valentín manifestó su desacuerdo, por lo que él y la Sindica Municipal, posteriormente abandonaron la Sala de Cabildos.

IV. El acta de Cabildo referida, no se encuentra firmada por Idalia Secundino Rodríguez, Sindica Municipal y por Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González, Regidor y Regidoras del Ayuntamiento.





**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

## **TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO**

De lo anterior se colige que la sesión de Cabildo en estudio fue válidamente celebrada al haberse encontrado todos los miembros de ese cuerpo edilicio, sin embargo, también se desprende que el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día deviene a todas luces ilegal, pues el Presidente Municipal no argumentó de forma fundada y motivada su petición de reducir las remuneraciones de los integrantes del Cabildo, sino que por el contrario se limitó únicamente a manifestar que era por “la situación de austeridad que atraviesa el Ayuntamiento”, vulnerando con ello el derecho de las promoventes de encontrarse debidamente informadas para que, de ser el caso, pudieran analizar y discutir en la mencionada sesión el punto a tratar, afectando con ello el ejercicio de su encargo.

Aunado a lo anterior, no existe dentro de los autos del expediente prueba de la cual sea posible desprender que se les hizo de conocimiento a las promoventes, así como a los demás integrantes del Cabildo por qué era necesario someter a votación la disminución de sus remuneraciones al cincuenta por ciento.

En tal caso, el tema puesto a consideración debió estar claramente fundado y motivado, entendiéndose por el primero como la citación de la norma que sustenta el acto y por el segundo, como la expresión de las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica, principios que encuentran sustento en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, con la finalidad de que todos los actos emitidos por las autoridades competentes para ello brinden certeza y transparencia.

En ese contexto, se puede deducir, que efectivamente se vulneró el derecho político-electoral de las *Actoras*, relativo al ejercicio del encargo que desempeñan, pues tal y como lo manifiestan en los juicios de la ciudadanía presentados ante este Tribunal, “*sin causa justificada*”, se hizo una disminución en sus remuneraciones, pues únicamente se les propuso la mencionada reducción a todos los integrantes del cuerpo edilicio en la sesión ordinaria de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, sin que expresaran razones legales, financieras, técnicas, fácticas o de cualquier otra índole objetiva que permitiera a los recurrentes conocer puntualmente la propuesta y poderla votar informadamente.

Por lo anterior, resulta evidente que la disminución de las remuneraciones de las *Actoras*, como integrantes del mencionado cuerpo edilicio, no se encuentra apegada a derecho por lo que lo conducente es dejar sin efectos el punto

## TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, solamente por cuanto hace a las promoventes.

Por otra parte, las *Actoras* manifiestan que en la sesión de cabildo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se autorizó un aumento al sueldo quincenal de las y los integrantes del Cabildo, para quedar la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos, 00/100 M.N.), por lo que mediante requerimiento de quince de marzo de dos mil veintidós, se solicitó al *Ayuntamiento*, que en el término de TRES DÍAS HÁBILES remitiera original o copia certificada legible del acta de sesión de cabildo celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, o en su caso informara si se celebró o no dicha sesión, remitiendo la documentación que acredite su dicho, apercibiéndole que no cumplir con lo ordenado se resolvería conforme a lo expresado por la parte actora.

Al respecto, mediante certificación de veintitrés de marzo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hizo constar que no existe en el libro de gobierno registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de la autoridad responsable durante el periodo comprendido del dieciséis al veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con respecto al proveído descrito en el párrafo que antecede, razón por la cual se hace efectivo el apercibimiento establecido.

Por lo anterior, y toda vez que el *Ayuntamiento* no presentó documentación idónea para demostrar que realizó los pagos completos reclamados por las *Actoras*, este Tribunal considera que les asiste la razón.

Puesto que, la responsable, es quién cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas, por lo que no demostró haber realizado el pago íntegro de las remuneraciones que las enjuiciantes reclaman.

Así que al tenerse por ciertos los hechos relacionados con la falta de pago completo de las quincenas reclamadas, por lo que, se concluye que la autoridad responsable no ha cubierto en tiempo y forma las remuneraciones reclamadas, conculcando su derecho de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo al que fueron electas por la ciudadanía del Municipio de Altepexi.

En consecuencia, el agravio sometido a este Tribunal por las incoantes deviene **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y los argumentos previamente fijados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

Consecuentemente, el monto que se adeuda a las *Actoras* de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, es por la cantidad neta que se ilustra a continuación:

| QUINCENA         | PAGADO                                   | RESTAN                                   |
|------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|
| Septiembre 2019  |                                          |                                          |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Octubre 2019     |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Noviembre 2019   |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Diciembre 2019   |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Aguinaldo        | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Enero 2020       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Febrero 2020     |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Marzo 2020       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

|                  |                                          |                                          |
|------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|
| Abril 2020       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Mayo 2020        |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Junio 2020       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Julio 2020       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Agosto 2020      |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Septiembre 2020  |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Octubre 2020     |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Noviembre 2020   |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Diciembre 2020   |                                          |                                          |



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

|                  |                                          |                                          |
|------------------|------------------------------------------|------------------------------------------|
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Aguinaldo        | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Enero 2021       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Febrero 2021     |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Marzo 2021       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Abril 2021       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Mayo 2021        |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Junio 2021       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Julio 2021       |                                          |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.) | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |

TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO

| Agosto 2021      |                                                                      |                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)                             | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)                             | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Septiembre 2021  |                                                                      |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)                             | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Segunda Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)                             | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| Octubre 2021     |                                                                      |                                          |
| Primera Quincena | \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100M.N.)                             | \$9,000.00 (nueve mil pesos, 00/100M.N.) |
| TOTAL            | \$324,000.00 (trescientos veinticuatro mil pesos, 00/100 M.N.) NETOS |                                          |

De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo y el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno así como de cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho las *Actoras*.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

7.1. Se ordena al *Presidente Municipal*, que, en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$324,000.00 (trescientos veinticuatro mil pesos, 00/100 M.N.) a cada una de las *Actoras*, por concepto de pago complementario de las quincenas a partir de la segunda del mes de septiembre de dos mil diecinueve y hasta la primera del mes de octubre de dos mil veintiuno, el proporcional de aguinaldo de dos mil veintiuno, así como de cualquier otra prestación a la que tengan derecho las enjuiciantes, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

7.2. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a haberlo realizado, acompañando las constancias que así lo acrediten.

8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-241/2021 al diverso TEEP-JDC-240/2021, en términos del apartado **3** de la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TEEP-JDC-240/2021 Y ACUMULADO**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio esgrimido por las *Actoras*, en términos del apartado **6.1.** rector de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral **7** de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley a las *Actoras* y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**